**RESOLUCIÓN Nro. 1295**
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN ATENCIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 54004552025, CUYO OBJETO ES "AUNAR ESFUERZOS HUMANOS, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRADO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN DEL ICBF"**

El GERENTE DE LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en uso de sus facultades legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 6, de la Ley 100 de 1993, se regirán por las normas del derecho privado, por el Estatuto de Contratación de la entidad establecido en el Acuerdo 004 de 2014 y sus modificaciones, y, de manera discrecional, podrán incorporar las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen, adicionen o reformen y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que, el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la vida como fundamento del Estado. La Corte Constitucional, en múltiples sentencias (entre ellas la T-260 de 2012 y la T-533 de 2022), ha señalado que la inseguridad alimentaria en contextos de emergencia constituye una amenaza directa a este derecho, particularmente cuando afecta a la primera infancia. Los procesos de contratación bien estructurados, con mecanismos de ejecución ágil y entrega a todo costo, traducen este mandato constitucional en acciones concretas y efectivas sobre el terreno en un contexto de frágil presencia estatal, donde los servicios básicos (incluyendo la cadena de suministro humanitario) son intermitentes o inexistentes. Un contrato público sólido, con cláusulas claras de cobertura geográfica, logística y tiempos de entrega, permite compensar las deficiencias estructurales del territorio y asegurar que la respuesta humanitaria no dependa de la voluntad discrecional, sino de un compromiso contractual vinculante y verificable.

Que, el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que "(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209 establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, mediante Sentencia C-826 de 2013, la honorable Corte Constitucional analiza, entre otros principios de la función pública, los de eficacia, eficiencia y celeridad, respecto de los cuales, señala que encuentran fundamento en varios artículos de la Constitución Política y son aplicables a todos los campos de acción del Estado. En este sentido, la Sala Plena explica que estos mandatos encuentran relación directa con el Estado social de derecho y la calidad del servicio público que debe ofrecerse para garantizar el goce efectivo de los derechos ciudadanos.

Que, sobre el principio de eficacia de la administración pública, mediante Sentencia C-826 de 2013, la honorable Corte Constitucional manifiesta que el principio de eficacia impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar "la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta". Asimismo, la Sala Plena aclara que "en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones". Por esto, concluye que "es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses".

Que, en la misma sentencia se manifestó igualmente en relación al principio de celeridad que:

*"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública".*

Que, conforme lo previsto en la Ley 100 de 1.993, numeral 6 del artículo 195 y en el Decreto 1876 de 1994, en su artículo 16, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en el capítulo III,

Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Que, mediante Ordenanza 060 del 29 de diciembre de 1.995 proferida por la H. Asamblea del Departamento y para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 100 de 1993, se creó la Empresa Social del Estado "HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA", como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y al derecho privado en lo referente a contratación, salvo las excepciones correspondientes.

Que, la Ley 100 de 1993 en su artículo 195, regula el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado y establece que en materia contractual éstas se regirán por el derecho privado, pero que podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto general de contratación de la administración pública.

Que, el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, con la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, al referirse a los "principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública", señala que: "las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó parcialmente los artículos 9, 10, y 16 de la Resolución 5185 de 2013 a través de la Resolución No. 1440 del 14 de agosto de 2024 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 5185 de 2013, por la que se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual".

Que, atendiendo al mandato, la Junta Directiva de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, expidió el Acuerdo Nro. 004 "POR EL CUAL DE ADOPTA EL ESTATUTO DE CONTRACCIÓN DE LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA" de fecha 23 de abril de 2014.

Que, el Acuerdo Nro. 004 de 2014, ha tenido modificaciones parciales a través de los acuerdos Nro. 007 de 2022 y 022 de 2024.

Que, la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares profirió la resolución Nro. 0050 del 21 enero 2025 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN 096 DE 2021 Y SE ADOPTA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"*

Que, en desarrollo de los mandatos anteriores, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares celebró con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el convenio interadministrativo N° 54004552025, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos humanos, técnicos, tecnológicos, administrativos y financieros para la implementación del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición del ICBF, en concurrencia con los servicios propios del sistema de salud colombiano para el manejo de la desnutrición aguda moderada y severa.".

Que, el día 10 de diciembre de la presente anualidad el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF modificó el convenio interadministrativo N° 54004552025 adicionando la SUMA DE CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ( $4.039.782.961,00), teniendo en cuenta las necesidades que se han identificado en el territorio desde los diferentes Entes Territoriales e institucionalidad, inclusive desde las Unidades Móviles de Protección del ICBF, donde se presentan familias víctimas de desplazamiento con inseguridad alimentaria, y en el marco de la obligación contractual del convenio que reza: "(...) Suministrar y distribuir la complementación alimentaria del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición en los municipios del Departamento conforme a las instrucciones del ICBF (...)", se orienta a la Dirección Regional para que realice una adición presupuestal que permita la adquisición y compra de hasta 9.881 raciones alimentarias de emergencia, para entrega según demanda. De este total de raciones, 2.000 deberán ser entregadas a las familias priorizadas atendidas en el marco de los servicios de la Dirección de Familias y Comunidades.

Que, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 54004552025 entre la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se hace imperativo garantizar la disponibilidad inmediata de Raciones Familiares para Preparar (RFPP) destinadas a atender emergencias humanitarias derivadas del conflicto armado en los municipios de san José de Cúcuta, Ocaña, convención, Abrego, El Carmen, Tibú, El Tarra, San Calixto, Teorama y Hacarí, en el departamento de Norte de Santander. Estas localidades, ubicadas en la subregión del Catatumbo, constituyen históricamente uno de los epicentros más complejos del conflicto armado en Colombia, marcado por una alta concentración de hechos victimizantes, presencia de actores armados ilegales, y una persistente inseguridad alimentaria que afecta de manera desproporcionada a niños y niñas menores de cinco años y a mujeres gestantes.

Que, en Norte de Santander, y en particular la zona del Catatumbo, ha sido escenario recurrente de dinámicas de violencia estructural ligadas al control territorial por parte de grupos armados al margen de la ley, incluyendo disidencias de las FARC, el ELN y estructuras paramilitares emergentes. De acuerdo con el Registro Único de Víctimas (RUV), al corte de 2024, el departamento acumula más de 460.000 víctimas del conflicto armado, de las cuales el 38 % corresponden a hechos ocurridos en la subregión del



Calle 7 No. 29-144 Barrio La Primavera PBX (097) 5636330 – fax: 5611
Urgencias 5611940 E-mail: gerencia@hospitaleqc.gov.co Web: www.hospitaleqc.go
Ocaña, Norte de Santa

Catatumbo. En este contexto, los municipios de Tibú, El Tarra, San Calixto, Teorama y Hacarí concentran tasas de victimización significativamente superiores al promedio nacional: solo entre 2016 y 2023, se registraron más de 25.000 casos de desplazamiento forzado, más de 1.200 homicidios, y cientos de amenazas colectivas e individuales contra líderes comunitarios, agricultores y mujeres cabeza de hogar.

Estas dinámicas de violencia no solo generan rupturas en los tejidos sociales y productivos, sino que también interrumpen los sistemas locales de abastecimiento alimentario, limitan el acceso a servicios de salud y nutrición, y exponen a la población civil a condiciones extremas de precariedad. En particular, las situaciones de desplazamiento forzado, asedio territorial y amedrentamiento comunitario (frecuentes en estos municipios) provocan desplazamientos internos masivos o individuales, muchas veces hacia zonas urbanas no preparadas para absorber la demanda de servicios básicos. Como consecuencia, las familias pierden sus medios de subsistencia, sus huertas, sus animales y su capacidad de acceder a alimentos dignos y nutritivos, lo que desencadena un riesgo inminente de inseguridad alimentaria y desnutrición aguda, especialmente en los grupos más sensibles: niños menores de cinco años y mujeres en estado de gestación.

Que, la desnutrición en la primera infancia tiene consecuencias irreversibles en el desarrollo físico, cognitivo y emocional de los menores, con impactos a largo plazo en su capacidad de aprendizaje, productividad y calidad de vida. Por su parte, la desnutrición materna incrementa significativamente los riesgos de parto prematuro, bajo peso al nacer y mortalidad materno-infantil. En este sentido, la intervención nutricional inmediata a través de complementación alimentaria de emergencia no es solo una medida de asistencia humanitaria, sino un imperativo ético y legal enmarcado en los principios constitucionales de protección integral de la infancia, derecho a la vida digna, y garantía del interés superior del niño, así como en los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Que, los Niños y niñas menores de cinco años y mujeres en gestación son poblaciones prioritarias en todo protocolo humanitario, debido a su alta vulnerabilidad fisiológica. La contratación de RFPP no es un gasto ordinario, sino una intervención de protección diferencial que previene daños irreversibles en el desarrollo humano. En zonas donde el acceso a servicios de salud y nutrición es limitado, esta provisión alimentaria puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte, o entre un desarrollo pleno y una vida marcada por secuelas irreversibles. Es así como realizar procesos de contratación pública con enfoque humanitario y sensibilidad territorial en la geográfica del Norte de Santander no es una mera obligación administrativa: es una expresión concreta del deber del Estado de proteger a sus ciudadanos más vulnerables en los contextos más adversos. Garantizar la disponibilidad inmediata, la cobertura total y la calidad nutricional de las raciones a través de mecanismos contractuales ágiles y responsables constituye una acción ética, legal y estratégica para la construcción de paz, la restauración de derechos y la dignificación de la vida en el Catatumbo.

Que, según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo No. 004 de 2014 por el cual se adopta el ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, se dispone:

*"ARTÍCULO 22.- CONTRATACIÓN POR URGENCIA MANIFIESTA. LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA podrá celebrar contratos sin el lleno de los requisitos plenos exigidos en este reglamento, con el fin de resolver eventuales necesidades excepcionales que reclamen la pronta intervención. Se considera que hay urgencia manifiesta cuando a pesar de la planeación y programación debida, la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionados con los estados de excepción, cuando se presenten situaciones relacionados con los estados de excepción, cuando se trate de situaciones similares que imposibilite acudir a los procedimientos de selección o convocatoria pública. Los contratos necesarios para resolver las misma serán celebrados directamente por el Gerente, cuando se trate de contratos que se deben efectuar por convocatoria pública deberá informar dentro de las siguientes 48 horas a la Junta Directiva sobre la situación de emergencia presentada y de las acciones tomadas por LA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA para superar dicha emergencia. PARAGRAFO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que lo declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la oficina de Control Interno de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA para su respectivo control, la cual deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración."*

Que, en esa misma línea la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 7 de febrero de 2011, número de radicad011 001-03-26- 000-2007-00055-00, identificada con radicaci6n interna 34425, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señala que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional. Diseñado cuando la administración pública no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, y esta tiene la necesidad de celebrar contratos con el fin de enfrentar la situación de conflicto por la que atraviesa:

*"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 Incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. "*

Que, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, requiere continuar con las obligaciones contraídas con la suscripción del convenio interadministrativo N° 54004552025, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos humanos, técnicos, tecnológicos, administrativos y financieros para la implementación del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición del ICBF", en virtud de la adición realizada por la suma de cuatro mil treinta y nueve millones setecientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos M/Cte. ($4.039.782.961,00), en especial las de Suministrar y distribuir la complementación alimentaria del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición en los municipios del Departamento conforme a las instrucciones del ICBF (...)", orientadas bajo la Dirección Regional del Instituto colombiano de bienestar familiar que permita la adquisición y compra de hasta 9.881 raciones alimentarias de emergencia.

Que, el instituto colombiano de bienestar familiar solicita la modificación del plazo de ejecución del convenio suscrito indicando en los documentos que acompañan dicha modificación memorando con radicación No. 20255200000068383 lo siguiente: Considerando que el Convenio interadministrativo No. 54004552025 suscrito con la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para ejecución del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición tiene un plazo de ejecución hasta el 28 de diciembre de 2025, y ante la situación que se ha presentado en las últimas horas frente a la crisis humanitaria en la región del Catatumbo, con el desplazamiento y confinamiento de familias (reportes indican mínimo 6.000 personas afectadas) que se encuentran en esta región, a causa de enfrentamientos entre grupos al margen de la Ley; desde el Gobierno Nacional se ha hecho un llamado para implementar acciones que frenen la escalada violenta y se brinde apoyo humanitario inmediato y atención integral a las familias vulneradas.

En este marco, se realizó desde la Dirección Regional ICBF Norte de Santander una adición presupuestal al convenio referido por valor de $ 4.039.782.961; dentro de este valor, la necesidad para adquirir 9.881 Raciones familiares para preparar, para entrega en situación de emergencia. Actualmente, este convenio presenta una inejecución del valor adicionado, y por el contrario se evidencia la necesidad para poder brindar ayuda humanitaria a las familias desplazadas, inclusive con recursos que fueron aportados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presente vigencia, con el fin de atender el estado de conmoción decretado en el primer trimestre del año.

Que, mediante comunicación de fecha 12 de diciembre de la presente anualidad remitida por la supervisión contractual se requiere la entrega de raciones alimentarias para los municipios de Tibu, Abrego, hacari, el Carmen, convención, Ocaña, san Calixto y teorama en un número de tres mil seiscientas cuatro (3604) adelantándose por parte de la Empresa social del estado el proceso de invitación pública conforme al manual de contratación de la entidad y la suscripción del contrato de suministro correspondiente el día 22 de diciembre de 2025, lo anterior conforme al requerimiento de necesidades remitidas por parte del ICBF.

Que, la ejecución contractual suscrita conforme a la necesidad remitida por la supervisión contractual del Instituto colombiano de bienestar familiar plantea el suministro y distribución de las raciones alimentarias complementarias para la atención de emergencias así: 1. Abrego 586, convención 350, El Carmen 350, Hacari 360, La Playa de Belen 250, Ocaña 60, San Calixto 250, Teorama 400, Tibu 998.

Que, desde el pasado 26 de diciembre de 2025 se han presentados hechos victimizantes en la región del catatumbo y considerando la disponibilidad presupuestal y la necesidad identificada en el territorio, se orienta a la Dirección regional para realizar otro sí modificatorio del convenio interadministrativo No. 54004552025 en los siguientes términos: 1. Realizar una prórroga del convenio para que su plazo de ejecución se extienda hasta el día 31 de enero de 2026, La prórroga únicamente será para ejecución de las acciones en el marco de la emergencia, en atención al cumplimiento de la obligación contractual que reza de la siguiente manera: "(...) Suministrar y distribuir la complementación alimentaria del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición en los municipios del departamento conforme a las instrucciones del ICBF (...)". 2. La Entidad ejecutora deberá presentar facturación de los recursos relacionados anteriormente con fecha anterior al 31 de diciembre de 2025. 3. La entrega de las raciones alimentarias por parte de la Entidad Ejecutora se deberá realizar de acuerdo con las necesidades ante la emergencia, durante los próximos días y antes del 31 de enero de 2026; esto, de acuerdo con las orientaciones impartidas por el ICBF. 4. Considerando las anteriores orientaciones, y que no es posible tener dos convenios vigentes con el mismo objeto contractual y mismo alcance, no se deberá poner en ejecución el convenio No. 54008102025; es decir, no se procederá por parte de la regional a aprobar las garantías cargadas por parte del hospital, hasta tanto no termine el plazo de ejecución del convenio No. 54004552025. En cuanto al recurso de la vigencia futura, este se destinará como recurso propio de la vigencia fiscal 2026 (en una nueva comunicación posterior se emitirán las orientaciones correspondientes). 5. En el otro sí se deberá modificar la supervisión del convenio, la cual, a partir de la fecha y con las acciones que se ampararán con base en las instrucciones referidas en la presente comunicación, estará a cargo de la Dirección de Nutrición. Para los efectos, se solicita a la Directora Regional emitir un correo de solicitud a la Directora General (E), a través del cual se exponga esta necesidad, para que pueda emitirse el acto correspondiente por parte de la Dirección General y la supervisión se delegue al Director de Nutrición.

Que, como consecuencia de las situaciones de alteración de orden público presentadas en la región del Catatumbo las cuales han ocasionado desplazamiento de habitantes hacia los cascos urbanos de las provincias del departamento Norte de Santander, habiéndose realizado la adición el pasado día 27 de diciembre, requiriéndose contratar el suministro de las 6277 raciones restantes contempladas inicialmente en el convenio debidamente facturadas al 31 de diciembre, lo que no permite adelantar el proceso contractual de convocatoria pública en los términos y plazos establecidos en el manual de contratación y adicional a ello se requiere iniciar la entrega de las raciones alimentarias de emergencia en forma inmediata, a fin de atender las familias en situación de vulnerabilidad identificadas por el ICBF.

Que, en mérito de lo expuesto,



Calle 7 No. 29-144 Barrio La Primavera PBX (097) 5636330 – fax: 5611
Urgencias 5611940 E-mail: gerencia@hospitaleqc.gov.co Web: www.hospitaleqc.go
Ocaña, Norte de Santa

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Urgencia Manifiesta para la atención de raciones alimentarias de emergencia teniendo en cuenta que se han presentados hechos victimizantes en la región del Catatumbo desde el pasado día 27 de diciembre que generó desplazamiento de población a zonas urbanas y las necesidades que se han identificado en el territorio desde los diferentes Entes Territoriales e institucionalidad, inclusive desde las Unidades Móviles de Protección del ICBF, donde se presentan familias víctimas de desplazamiento con inseguridad alimentaria en atención a la ejecución del convenio interadministrativo N° 54004552025, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos humanos, técnicos, tecnológicos, administrativos y financieros para la implementación del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición del ICBF" y modificación planteada por el instituto colombiano de bienestar familiar se requiere culminar con el suministro de seis mil doscientas setenta y siete **(6.277)** raciones de complementación alimentaria por un valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($2.471.066.590)** con el fin de dar cumplimiento a las raciones alimentarias adicionadas para atender emergencias en el marco del convenio interadministrativo suscrito.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA** de los bienes y servicios necesarias para la ejecución de las acciones adoptadas en la ejecución del convenio interadministrativo N° **54004552025**, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos humanos, técnicos, tecnológicos, administrativos y financieros para la implementación del Servicio Integrado de Atención y Prevención de la Desnutrición del ICBF"

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y hasta el 31 de enero de 2026 plazo de entrega de las raciones alimentarias conforme a lo establecido en los lineamientos derivados del convenio interadministrativo N° **54004552025** suscrito entre la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y el instituto colombiano de bienestar colombiano.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ELMER TAMAYO JAIMES**
GERENTE E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

Proyectó: Freddy José Páez Sarmiento – Coordinador Jurídico Subproceso de Contratación.
Revisó: Ayuer Farud Cabrales Santiago – Jefe Oficina Jurídica.
Aprobó: Elmer Tamayo Jaimes – Gerente.